

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO I B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE ENERO DE 2001

	Tipo de Cambio \$ (N°% del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
Dólar EE.UU. *	574,06	1,000000
Dólar Canadá	384,45	1,493200
Dólar Australia	324,97	1,766500
Dólar Neozelandés	258,56	2,220200
Libra Esterlina	859,50	0,667900
Marco Alemán	278,63	2,060300
Yen Japonés	4,95	115,867300
Franco Francés	83,08	6,909900
Franco Suizo	357,34	1,606500
Franco Belga	13,51	42,494100
Florín Holandés	247,29	2,321400
Lira Italiana	0,28	2039,666800
Corona Danesa	72,98	7,865800
Corona Noruega	65,75	8,731300
Corona Sueca	61,01	9,410000
Peseta	3,28	175,271000
Yuan	69,35	8,277800
Schilling Austria	39,60	14,495100
Markka	91,66	6,263200
EURO	544,96	1,053400
DEG	752,10	0,763279

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo I B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, enero 8 de 2001.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales), fue de \$523,51 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de enero de 2001.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Gobierno Regional Metropolitano

APRUEBA MODIFICACION DEL PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO

(Resolución)

Núm. 49/2000.- Santiago, diciembre 18 de 2000.- Vistos:

- a) Ord. N° 3625 de fecha 03 de Octubre de 2000, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, que remite, informa favorablemente y complementa antecedentes de la modificación del P.R.M.S. "Disposición Transitoria y Final de Residuos Sólidos" PMRMS.28.
- b) Minuta N° 39 de Mayo de 2000, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- c) Ord. N° 0892 de 29.09.00 de Jefe División Desarrollo Urbano del Minvu.
- d) Ord. N° 3517 de fecha 25 de Septiembre de 2000, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, que remite proposición del texto resolutivo y memoria explicativa.
- e) Resolución Exenta N° 402 de fecha 21 de Septiembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, que califica favorablemente el proyecto.
- f) Declaración de Impacto Ambiental;
- g) Anexo 2 Cuadro de norma vigente y propuesta;
- h) Ord. N° 3463 de fecha 25 de Septiembre de 2000, del Seremi de Vivienda y Urbanismo, al Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente R.M., aclarando observaciones a la modificación.
- i) Circular N° 66 de fecha 20 de Septiembre de 2000, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, a los alcaldes y Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, en donde remite el Consolidado de Observaciones.
- j) Ord. N° 3439 de fecha 15 de Septiembre de 2000, del Seremi de Vivienda y Urbanismo a la Jefe División de Desarrollo Urbano del Minvu.
- k) Ord. EIA N°2060 de fecha 13 de Septiembre de 2000, del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente R.M., al Seremi de Vivienda y Urbanismo, remitiendo Resolución Exenta N° 390/12.09.2000.
- l) Ord. N° 3780 de fecha 30 de Agosto de 2000, del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, al Seremi de Vivienda y Urbanismo
- m) Circular N° 43 de fecha 30 de Junio de 2000, que efectúa consulta del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a Alcaldes.
- n) Ord. Respuesta N° 1032 de 1°.09.00 de Alcalde de Santiago; N° 100/301/2000 de 11.09.00 de Alcalde de Cerrillos; N° 1400-274 de 05.09.00 de Alcalde de Maipú; N° 1299 de 01.09.00 de Alcalde de La Florida; N° 1400/514 de 07.09.00 de Alcalde de Pudahuel; N° 3170 de 13.09.00 de Alcalde de Renca; N° 632 de 01.09.00 de Alcalde de San Bernardo; N° 459/2000 de 29.08.00 de Alcalde de Lo Barnechea; N° 2034 de 29.08.00 de Alcalde de Cerro Navia; N° 300/05/545 de 28.08.00 de Alcalde

de La Cisterna; N° 1100/161 de 25.08.00 de Alcalde de Estación Central; N° A 1900/ 175 de 04.08.00 de Alcalde de Ñuñoa; N° 777/ 255 de 04.08.00 de Alcalde de La Granja; N° 488/ 213 de 12 .07.00 de Alcalde de Tiltil; N° 40/ 0731 de 01.08.00 de Alcalde de Pedro Aguirre Cerda; N°A 2446 de 05.09.00 de Alcalde de Macul y N° 409/166 de 29.08.00 de Alcalde de San Ramón.

- o) Carta de fecha 16 de Agosto de 2000, del Alcalde de Santiago y Presidente del Consejo Coordinador Regional de Acción Municipal, al Ministro de Vivienda y Urbanismo, remitiendo antecedentes evacuados por el grupo técnico.
- p) Ord. N° 2468 de fecha 30 de Junio de 2000, del Seremi de Vivienda y Urbanismo al Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente R.M., informando la elaboración de propuesta de modificación al P.R.M.S. y presentando la Declaración de Impacto Ambiental.
- q) Acuerdo N°133 adoptado en Sesión Ordinaria N° 35 del 25.10.2000 que ratifica los Acuerdos adoptados en Sesión Ordinaria N° 33 del 20.10.200, del Consejo Regional Metropolitano y

Teniendo presente lo establecido en los Arts. 20 letra f), 24 letra o) y 36 letra c) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional,

Resuelvo:

1° Apruébase la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en las materias de "Disposición Transitoria y Final de Residuos Sólidos", conforme al siguiente texto de Ordenanza :

Modifícase la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago aprobado por Resolución N° 20 de 6 de Octubre de 1994 del Consejo Regional Metropolitano y publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1994, según se indica a continuación:

1. Modifícase el Artículo 6.1.3.1. Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial de la siguiente forma:

1.1. Agrégase en el Cuadro de Normas, bajo "Vivienda Cuidadores", los siguientes nuevos usos de suelo permitidos con sus normas:

Usos Permitidos	Calificación	Dist. Mínimo a Medianeros (m.)	Superf. Mínima de Arborización %	Ancho Mínimo de Vía que Enfrenta (m.)
- Estación de Transferencia Exclusiva (1)	Molesta Inofensiva	20 10	80 40	20 -
- Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos (1)	Molesta Inofensiva	20 10	80 40	20 -
- Planta de Compostaje de Residuos Verdes (1)	Molesta Inofensiva	5	-	-
- Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de FERIA (1)	Molesta Inofensiva	5	10	20
- Planta de Compostaje de residuos Orgánicos en General (1)	Molesta Inofensiva	5	10	20
- Centro o Patio de Acopio Exclusivo (1)	Molesta Inofensiva	5	10	-
- Centro o Patio de Acopio con Separación y Clasificación (1)	Molesta Inofensiva	5	10	20
Planta de Tratamiento Térmico de Residuos Domiciliarios y Hospitalarios. (2)	Molesta Inofensiva	5	10	20

1.2. Agrégase al pie del Cuadro de Normas del 1er inciso del Artículo 6.1.3.1., las siguientes nuevas notas:

- "(1) Los establecimientos destinados a la disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios indicados, deberán cumplir, además, con las normas establecidas en el artículo 7.2.3.1. de la presente ordenanza.
- (2) Los establecimientos destinados a Plantas de Tratamiento Térmico, deberán cumplir, además, con las normas establecidas en el artículo 7.2.3.2. de la presente ordenanza".

2 Modifícase el artículo 7.1.2.9. de la siguiente forma:

2.1. Incorpórase al final del cuadro 10 Normas y Estándares Mínimos de Estacionamientos, una nueva tabla de Residuos Sólidos Domiciliarios con los destinos, normas y estándares que se indican a continuación:

DESTINO	A	B	C	D	E	F
-RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Estación de Transferencia Exclusiva y Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos.						
. Espacio de maniobra o estacionamiento camiones recolectores (6) :	1/1.500 m2	(2)				
. Estacionamiento camiones semiremolque:	1/5 estacionamientos de camiones recolectores	(2)				

2.2. Agrégase en NOTAS contenidas al final del CUADRO 10. Normas y Estándares Mínimos de Estacionamientos, y a continuación del N°(5), la siguiente nueva nota:

“(6) Para el Cálculo de estacionamientos de camiones recolectores se considerará toda la superficie que ocupa la Estación de Transferencia, incluida sus instalaciones, oficinas, servicios, circulación y franjas perimetrales”.

3. Reemplázase el Artículo 7.2.3., por el siguiente nuevo Artículo:

“Artículo 7.2.3. DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Los recintos destinados a depósitos de residuos sólidos se clasifican, según el origen de los mismos, en:

- Domiciliarios.
- De la Construcción y/o Demoliciones.
- Hospitalarios.
- Industriales.”

4. Reemplázase el Artículo 7.2.3.1., por el siguiente nuevo Artículo:

“Artículo 7.2.3.1. DISPOSICION TRANSITORIA DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS:

Para los efectos de la aplicación del presente Plan, se reconocen las siguientes tipologías de recintos para el tratamiento de los residuos sólidos domiciliarios, según corresponda:

- Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos Domiciliarios:
 - Estación de Transferencia Exclusiva.
 - Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos.
- Plantas de Compostaje de Residuos Orgánicos Domiciliarios:
 - Planta de Compostaje de Residuos Verdes.
 - Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de FERIA.
 - Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General.
- Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios:
 - Centro o Patio de Acopio Exclusivo.
 - Centro o Patio de Acopio con Separación y Clasificación.

ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS

Las Estaciones de Transferencia para residuos sólidos de origen domiciliario, se considerarán actividades industriales y podrán localizarse en el Area Urbana Metropolitana, exclusivamente en las zonas más adelante señaladas, según sea el tipo de Estación, y fuera de éstas en el caso que se indica.

El tamaño máximo que cada una de estas estaciones podrá tener será el correspondiente a la capacidad de procesamiento que determinen los correspondientes análisis de los impactos urbano, vial y medioambiental, como así también a las resoluciones que al respecto pudieran adoptar las Comisiones Preventiva Central y Resolutiva establecidas por el texto refundido, coordinado y sistematizado DL N° 211 de 1973 que estableció normas de defensa de la libre competencia. En todo caso, el tamaño de cada una de estas Plantas no podrá ser superior al de una capacidad de procesamiento equivalente al 20% del total de los residuos sólidos domiciliarios que la CONAMA registre en la Región Metropolitana.

Estación de Transferencia Exclusiva.

Para los efectos del presente Plan se entenderá por Estación de Transferencia Exclusiva, aquella instalación donde la totalidad de los residuos sólidos domiciliarios son transferidos desde vehículos recolectores, tales como: camiones recolectores municipales, camiones compactadores, etc; a vehículos de transporte de mayor volumen, como por ejemplo: camiones con remolque y semiremolque, ferrocarril, etc.. para ser transportados a lugares de vertido final.

Este tipo de recintos podrá emplazarse en:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.
- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas establecidas en los Planes Reguladores Comunales respectivos.
- Ex pozos Extractivos de materiales pétreos, áridos, arcillas y puzolanas, que se emplacen dentro o fuera del Area Urbana Metropolitana.
- Subsuelo de Bienes Nacionales de Uso Público correspondiente a Areas Verdes.
- En Recintos de Infraestructura de Transporte.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

En estas zonas se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Transferencia Exclusiva calificadas como actividades molestas o inofensivas por el organismo competente.

Deberán cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de la faja perimetral de distanciamiento de las edificaciones a los medianeros para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

El distanciamiento mínimo de una Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m,

si ésta es calificada como molesta y de 50 m, si la misma es calificada como inofensiva, medidos en ambos casos desde los deslindes del predio en que se emplaza la Estación.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se permitirá el emplazamiento en estas zonas de Estaciones de Transferencia Exclusivas calificadas como inofensivas por el Organismo Competente

El distanciamiento de la Estación a los deslindes del predio en el cual se emplaza, deberá generar una faja perimetral, de ancho mínimo de 10 m., continua, libre de construcciones y arborizada en un 80% de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. En el frente del predio, podrá utilizarse para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados, hasta un 20% de esta faja perimetral.

Estas Estaciones deberán emplazarse a una distancia mínima de 50 m. de predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas. Esta distancia será medida desde el deslinde del predio que la Planta ocupe.

Condiciones de Instalación en Ex pozos Extractivos de Materiales Pétreos, Áridos, Arcillas y Puzolanas:

En aquellos pozos que hayan sido legalmente explotados, y que hayan concluido su explotación, se podrán emplazar Estaciones de Transferencia Exclusiva, calificadas como molestas o inofensivas por el Organismo Competente.

La superficie del pozo que se destine a Estación de Transferencia, deberá incluir una faja perimetral al interior del propio predio de la Estación de un ancho mínimo de 20 m., arborizada en un 80%, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse en el frente del predio, hasta un 20 % de esta faja para localización de estacionamientos y circulación con pavimentos.

La distancia mínima de la Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m si la estación es calificada de molesta y de 50 m si calificada de inofensiva. En ambos casos, estas distancias serán medidas desde el deslinde del predio en que se emplaza la Estación .

Además, se deberá dar cumplimiento a las normas técnico-urbanísticas contenidas en el Artículo 8.2.1.2. de la presente Ordenanza.

Condiciones de Instalación en Subsuelo de Bienes Nacionales de Uso Público correspondiente a Areas Verdes.

Esta instalación, sea que se trate estaciones calificadas como molestas o inofensivas, estará supeditada al otorgamiento de la respectiva concesión por el Municipio, conforme a lo prescrito por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás normas al respecto vigentes sobre la materia.

La implementación de una Estación de Transferencia Exclusiva en Subsuelo de Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con informe previo favorable de la Seremi de Bienes Nacionales.

El distanciamiento mínimo que deberá cumplir la Estación de Transferencia respecto a predios de uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m si es calificada de molesta y de 25 m si es calificada de inofensiva, medidos en ambos casos desde cada acceso a la Estación.

Condiciones de Instalación en Recintos de Infraestructura de Transporte:

Se permitirá su emplazamiento, en recintos de infraestructura de transporte de ferrocarriles, a excepción aquellos asociados a transporte de pasajeros, solo si la Estación de Transferencia es calificada como actividad inofensiva por el Organismo Competente.

En este caso se deberá cumplir con una faja perimetral en torno a las edificaciones de la Estación, arborizada, en las mismas condiciones prescritas para las Estaciones emplazadas en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas.

El distanciamiento de la Estación a predios con uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m. Este distanciamiento será medido desde el borde exterior de la faja perimetral arbolada mencionada en el inciso anterior.

Condiciones Generales de Instalación para Estación de Transferencia Exclusiva:

Cualquiera sea el lugar en que se emplaza una Estación de Transferencia Exclusiva, sea calificada como molesta o inofensiva, deberá cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- Accesibilidad y Conectividad: Los accesos deberán ser por vías pavimentadas.
- Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial, aprobado por el Organismo Competente, para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte,
- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Se deberá dar cumplimiento a los estándares indicados en el Artículo 7.1.2.9. de la presente Ordenanza.

- Estudios: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos.

Para los efectos del presente Plan se entenderá por Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos, aquella instalación donde se efectúa la separación y clasificación de los residuos posibles de ser reciclados antes de ser transportados a lugares de vertido final.

Se permitirá el emplazamiento de estas estaciones sólo en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial, debiéndose cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de la faja perimetral de distanciamiento a los medianeros para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

El distanciamiento mínimo de la Estación a predios de uso habitacional, o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 100 m medido desde el deslinde del predio de la Estación.

Condiciones Generales:

La Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación de Residuos, deberá cumplir con las mismas condiciones generales señaladas para la Estación de Transferencia Exclusiva, respecto de los siguientes aspectos: Accesibilidad y Conectividad, Espacio de Maniobra y Estacionamientos, y Estudios.

PLANTAS DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS ORGANICOS DOMICILIARIOS

El compostaje corresponde a un proceso natural de tratamiento de la materia orgánica. Se considerará una actividad industrial, salvo cuando corresponda a un procesamiento de las materias orgánicas en su lugar de origen, para ser empleadas en el mismo lugar. Las plantas de tratamiento podrán localizarse en el Área Urbana Metropolitana en las zonas que se indican para cada tipo:

Plantas de Compostaje de Residuos Verdes:

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos provenientes de podas como ramas, hojas, pasto y en general de residuos verdes provenientes de mantención de parques y áreas verdes.

El volumen máximo a manejar por cada una de estas Plantas de 1.200 m³/año, salvo que por especial calificación la CONAF pudiera establecer para algunas de ellas un volumen mayor.

Estas Plantas podrán emplazarse en las siguientes zonas o lugares:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.
- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas.
- In - Situ, en lugar de Origen.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se permitirá el emplazamiento de Plantas de Compostaje de Residuos Verdes calificadas como actividades molestas o inofensivas por el Organismo Competente en estas Zonas, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Si la Planta es de carácter molesto, su distanciamiento a predios de uso habitacional, o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 50 m. como mínimo, medidos desde el deslinde del predio que la Planta ocupe.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se podrá emplazar Plantas de Compostaje de Residuos Verdes, en estas zonas siempre y cuando sean calificadas como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento mínimo de las construcciones y las instalaciones de la Planta a los deslindes del predio en que se emplacen será de 20 m, el cual constituirá, una faja continua, libre de otras construcciones e instalaciones, arborizada en un 80 % de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de esta faja perimetral para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

Condiciones de Instalación In - Situ, en lugar de Origen:

Estas Plantas podrán emplazarse en Parques Metropolitanos y Parques Inter-comunales, ya sean calificadas como molestas o inofensivas.

Si la calificación de la Planta fuera molesta, la distancia mínima de ésta a predios de uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas será de 50m, medidos desde las construcciones e instalaciones de la Planta .

Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de FERIA.

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos vegetales provenientes de feria, pudiendo también incorporar residuos verdes provenientes de podas.

Este tipo de Planta podrá emplazarse en las siguientes zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de carácter Industrial.
- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se debe dar cumplimiento a las mismas condiciones señaladas en punto 2.1. para Planta de Compostaje de Residuos Verdes en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas:

Se podrá emplazar Plantas de Compostaje de Residuos Vegetales de FERIA, si son calificadas como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento mínimo de las construcciones y las instalaciones de la Planta a los deslindes del predio en que se emplacen será de 20 m, el cual constituirá, una faja continua, libre de otras construcciones e instalaciones, arborizada en un 80 % de su superficie, según las exigencias y condiciones que determine la unidad municipal que corresponda. Podrá utilizarse, en el frente del predio, hasta un 20% de esta faja perimetral para estacionamientos y circulación vehicular pavimentados.

El emplazamiento de esta actividad en estas Zonas Mixtas, estará condicionado a que los recintos sean cerrados.

Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General.

En este tipo de Planta se realizará el tratamiento de residuos verdes provenientes de poda, en conjunto con residuos provenientes de ferias y demás residuos orgánicos.

Este tipo de Planta podrá emplazarse en las siguientes zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.
- Fuera del Área Urbana Metropolitana.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Esta actividad se emplazará en estas zonas cuando los residuos estén constituidos con un mínimo del 80% en peso de residuos verdes y residuos vegetales de feria.

Además, se debe dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el punto 2.1. para Planta de Compostaje de Residuos Verdes en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial; a excepción del distanciamiento a predios de uso habitacional o mixto sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, el cual no será inferior a 150 m., medidos desde el deslinde del predio de la Planta.

Condiciones de Instalación fuera Área Urbana Metropolitana

Esta actividad se emplazará fuera del Área Urbana Metropolitana, cuando el porcentaje de residuos verdes y residuos vegetales de feria sea inferior al 80% en peso del total de residuos.

La autorización de su emplazamiento estará condicionada al cumplimiento de las disposiciones técnico-urbanísticas que se señalan para los Rellenos Sanitarios, en las letras a. hasta la letra h, ambas incluidas, del artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

Condiciones Generales de Instalación de Plantas de Compostaje de Residuos Orgánicos Domiciliarios:

Las Plantas de Compostaje de Residuos Verdes, de Residuos Vegetales de FERIA y de Residuos Orgánicos en general, cuando se emplacen en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial y en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, deben dar cumplimiento, además, a las siguientes condiciones:

- Accesibilidad y Conectividad: los accesos deberán ser por vías pavimentadas. Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.
- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte, carga y descarga de residuos, deberá resolverse al interior del propio predio.
- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Las Plantas de Compostaje de Residuos Verdes cuando se emplacen en el lugar de origen de los residuos, deberán dar cumplimiento, además, a las condiciones generales de instalación de Plantas de Compostaje, respecto de: Espacio de Maniobra y Estacionamientos y Estudios que condicionan la aprobación municipal.

CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS RECICLABLES DOMICILIARIOS

Corresponde a establecimientos en los que se efectúa la recepción, clasificación y almacenamiento transitorio, de materiales reciclables, en un volumen superior o igual a 20 m³/día; para lo cual deberán contar a lo menos con las zonas de recepción y de acopio correspondiente.

Son materiales reciclables, el papel y cartón, el vidrio, los plásticos y los metales, además de aquellos materiales que determine el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente mediante resolución especial, los cuales deberán cumplir con los requisitos de manejo dictados por ese Servicio.

Los establecimientos destinados a esta actividad deberán contar con construcciones sólidas, techadas y proyectadas conforme al Tipo d de resistencia al fuego dispuesto en el Artículo 4.3.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los materiales reciclables, deberán ser acopiados en forma separada, físicamente, según el tipo de material de que se trate. Para el caso de derivados de papel y plásticos, estos deberán estar acopiados en espacios separados por muros cortafuego para evitar peligros ambientales en caso de incendio. Asimismo, se deberá contar con un sistema de ventilación forzada, que permita renovar el aire del interior del recinto.

Se considerará una actividad industrial y sus Plantas podrán localizarse en el Área Urbana Metropolitana en las zonas que se indican según sea su tipología:

Centro o Patio de Acopio Exclusivo

En este tipo de Centro, los materiales reciclables ya vienen segregados y clasificados efectuándose exclusivamente el acopio de éstos.

Podrán emplazarse en las siguientes zonas:

- Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.
- Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas, establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Condiciones de Instalación en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial:

Se permitirá el emplazamiento de Centros de Acopio Exclusivo calificados como actividades molestas o inofensivas por el Organismo Competente, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Condiciones de Instalación en Zonas Mixtas con Actividades Productivas y/o de Servicio Inofensivas establecidas en los Planes Reguladores Comunales.

Se podrá emplazar Centros de Acopio Exclusivo, cuando sean calificados como actividades inofensivas por el Organismo Competente.

El distanciamiento del Centro a los deslindes del predio en el cual se emplace será de 5 m. mínimo, igual que en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial.

Centro o Patio de Acopio con Separación y Clasificación.

En este tipo de Centro, los materiales reciclables se segregan y clasifican al interior del establecimiento. Podrán emplazarse exclusivamente en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

Condiciones Generales de Instalación de Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios:

- Accesibilidad y Conectividad: los accesos deberán ser por vías pavimentadas. Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.
- Espacio de Maniobra y Estacionamientos: Los estacionamientos, circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte, carga y descarga de materiales, deberá resolverse al interior del propio predio.
- Estudios que condicionan la aprobación municipal: Previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, se deberá contar con una evaluación de Impacto Ambiental que incorporen los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

5. Reemplázase el Artículo 7.2.3.2. por el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 7.2.3.2. Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios.

Para efectos de la aplicación del presente Plan, la disposición final de residuos sólidos domiciliarios se refiere a la tipología de Relleno Sanitario.

Relleno Sanitario:

El Relleno Sanitario consiste en un método de ingeniería para eliminar los residuos sólidos domiciliarios, de forma tal de proteger tanto el medio ambiente como la salud de las personas. Para su operación, generalmente los residuos a ser dispuestos, se distribuyen en delgadas capas compactándolas a objeto de reducir su volumen y posteriormente cubriéndolas con tierra o material apto, al final de la jornada laboral.

La autorización del emplazamiento de las construcciones e instalaciones correspondientes a este método estará condicionada exclusivamente al cumplimiento de disposiciones técnico - urbanísticas y estudios referidos a las variables que se indican a continuación:

a. Territorial

Deberán ubicarse fuera del Área Urbana Metropolitana respetando los siguientes distanciamientos:

- El distanciamiento del Relleno Sanitario a los deslindes del predio en el cual se emplaza, deberá garantizar una faja perimetral intrapredial de ancho mínimo de 100 m., medida desde el borde máximo de la localización física del relleno proyectado autorizado.

Esta faja deberá ser arborizada conforme a un Plan de Arborización aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura previo informe técnico del SAG y/o CONAF, según corresponda.

Hasta un 20% de dicha faja perimetral intrapredial podrá utilizarse para estacionamientos y circulación con pavimentos.

- El distanciamiento del Relleno Sanitario a población, a zonas mixtas sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, a equipamiento recreacional, deportivo y turístico, existentes, será de 400 m. mínimo, medidos desde el borde externo desde la faja perimetral arborizada. Se entenderá por población un conjunto urbano o rural que comprenda 300 o más personas.

b. Estudios Aprobados por Organismos Competentes:

El Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir a lo menos los estudios específicos que se señalan para las siguientes variables y que más adelante se explicitan: c. Riesgos, e. Aguas, Hidrología, Hidrogeología, f. Olores y h. Accesibilidad y Conectividad, e i. Plan de Cierre.

c. Riesgos.

Los Rellenos Sanitarios no se podrán emplazar en las zonas o terrenos que se vean amenazadas por los riesgos de origen natural o de origen artificial o antrópico siguientes:

c.1. Riesgos de Origen Natural:

- Zonas inundables: por proximidad a cuerpos o cursos de agua, por existir napa freática superficial, por corresponder a zonas pantanosas o de mal drenaje, o por ser amagadas por aguas lluvias.
- Zonas de remoción en masa expuestas ya sea: a aluviones, o aludes, o rodados, desprendimientos, deslizamientos u otro fenómeno.
- Zonas de falla geológica activadas por sismos.
- Zonas en peligro de derrumbe y asentamiento del suelo: por mala calidad del subsuelo, subsidencia del terreno, zonas inestables correspondientes a conos de deyección y escombreras de falda.
- Terrenos con pendientes naturales superiores al 20% que afecten directamente el área útil del relleno.

Respecto de estas materias, se deberá contar con los estudios técnicos específicos, aprobados por los Organismos Competentes.

c.2. Riesgos de Origen Artificial o Antrópico.

Donde existan :

- Infraestructuras de alto riesgo tales como acueductos y embalses o poliductos, oleoductos, gasoductos, y líneas de alta tensión sin las correspondientes protecciones. Dichas protecciones requerirán ser informadas favorablemente por la autoridad competente.
- Aeropuertos o Aeródromos. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.4.1.4. Áreas de Peligro Aviario de la presente Ordenanza. Áreas de Riesgo por Actividades Peligrosas y/o de Riesgo de Explosión e Incendio: plantas de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de productos químicos, o explosivos, polvóricos y/o inflamables, sean éstos sólidos, líquidos o gaseosos, excepto de aquellos del gas que genera el propio Relleno Sanitario.

La proximidad de un Relleno Sanitario a cualquiera de estas actividades, deberá estar resguardada conforme a las regulaciones que al respecto establezcan los Organismos Competentes.

d. Suelos Agrícolas.

Los Rellenos Sanitarios no se podrán emplazar en suelos productivos clase de capacidad de uso I, II y III.

La utilización de un suelo clase IV con riego estará condicionada al informe favorable de la Seremi de Agricultura previo informe técnico del Servicio Agrícola y Ganadero.

e. Aguas, Hidrología, Hidrogeología.

Se deberá contar con los estudios técnicos específicos aprobados por el Organismo Competente que permitan determinar la vulnerabilidad del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo y demás estudios que permitan demostrar que no se afectan fuentes de abastecimiento de agua potable, captación de aguas, la napa freática superficial, entre otros aspectos referidos a esta variable.

Además, se deberá respetar para cursos de agua los siguientes distanciamientos:

- En cursos y cuerpos de agua permanentes: fajas de protección de 200 m. de ancho desde el eje hidráulico de la caja (lecho mayor episódico) y de 400 m. de radio al borde del nacimiento del curso o del cuerpo. La faja de protección será de hasta 400 m de ancho m. si existiera vegetación nativa, conforme lo establece la Ley de Bosques.

- En cursos de agua intermitentes, podrá desviarse su curso con informe favorable del Organismo Competente y conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

f. **Olores.**

Se deben localizar a sotavento de centros poblados, considerar dirección de vientos y áreas de influencia, para lo cual se requiere estudio específico, aprobado por Organismo Competente.

g. **Áreas Protegidas:**

Quedará excluida a la instalación de Relleno Sanitario, cualquier área que se encuentre legalmente protegida mediante decreto emitido por una Autoridad Competente.

h. **Accesibilidad y Conectividad**

Los accesos deberán ser por vías pavimentadas. Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

i. **Plan de Cierre.**

Se deberá efectuar el estudio que contemple un Plan de Cierre y Abandono el cual debe asegurar la recuperabilidad del suelo del predio que comprenda al relleno.

El Plan en sus aspectos de Abandono y Recuperación deberá ponerse en marcha dentro del plazo de 30 días contados desde el cese de las actividades de disposición final de los residuos. El Plan deberá contener una proposición de destinos o usos de áreas verdes, de equipamiento y/o productivo que sea factible dar al suelo afectado por las actividades de disposición para su recuperación. El Plan será de responsabilidad y costo del propietario, el cual deberá presentarlo al Sesma y a la Seremi de Vivienda y Urbanismo para sus respectivas aprobaciones.

Los proyectos que las unidades técnicas del correspondiente Municipio aprueben construir en el predio comprendido por el Plan, además de cumplir con las disposiciones normativas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, deberán también contar con estudios de Mecánica de Suelo, informado favorablemente por Semageomin, y de Gases Dañinos aprobado, por Sesma.

Los Rellenos Sanitarios que resulten mal emplazados respecto a este instrumento de planificación deberán formular el Plan de Cierre en el plazo de 30 días después de la puesta en vigencia de la presente modificación. Este Plan deberá ser presentado por los propietarios del predio al Sesma y a la Seremi de V. y U. quienes deberán pronunciarse fundadamente sobre el mismo dentro del plazo de 60 días. El Plan se entenderá aprobado de no haber rechazo u observaciones dentro de este plazo.

6. **Reemplázase el Artículo 7.2.3.3. Plantas de Incineración** por el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 7.2.3.3. Planta de Tratamiento Térmico.

Son aquellas que permiten la eliminación de los residuos a través de procesos térmicos como la incineración y la pirólisis.

La incineración a temperaturas aproximadas de 1200° C, da como residuo final cenizas y gases de combustión.

La pirólisis a temperaturas del orden de 550 a 600° C, da como residuo final un sólido llamado coque de pirólisis y gases.

Estos procesos térmicos se considerarán actividad industrial. En función del origen de los residuos podrán emplazarse dentro o fuera del Área Urbana Metropolitana, según se indica a continuación:

Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Domiciliarios y Plantas de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Hospitalarios:

Estas Plantas podrán localizarse en Zona Exclusiva de Actividades Productivas y/o de Servicio de Carácter Industrial, debiendo cumplir con las normas señaladas en el Artículo 6.1.3.1. de la presente Ordenanza.

El distanciamiento de la Planta a poblaciones existentes a zonas habitacionales o a zonas mixtas sin actividades productivas y/o de servicio inofensivas, será de 40 m. como mínimo, medidos desde el deslinde del predio de la Planta.

Además, se permitirá su emplazamiento fuera del Área Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las disposiciones técnico - urbanísticas establecidas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

Planta de Tratamiento Térmico de Residuos Sólidos Industriales:

Estas Plantas deberán localizarse fuera del Área Urbana Metropolitana debiendo cumplir con las condiciones técnico - urbanísticas señaladas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza y contar con la calificación del SESMA que certifique que dicha actividad no es contaminante.

Condiciones Generales de Instalación de Plantas de Tratamiento Térmico

- **Accesibilidad y Conectividad:** Los accesos deberán ser por vías pavimentadas. Se deberá realizar un Estudio de Impacto Vial para verificar si la instalación es factible desde el punto de vista del transporte, aprobado por el Organismo Competente.

- **Espacio de Maniobra y Estacionamientos:** Los estacionamientos, circulación y todas las maniobras relacionadas con el transporte de carga y descarga de residuos, deberá resolverse al interior del propio predio.

- **Estudios que condicionan la aprobación municipal:** Previa a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respectiva se deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpore los estudios técnicos específicos que se requieran, aprobados por los Organismos Competentes.

En cada caso específico y según la tecnología propuesta, se requerirán los estudios que consulten en forma especial el análisis del recurso aire, en cuanto a las emanaciones que produzca la Planta y a la disposición final y manejo de cenizas o coque.

En caso que los proyectos que se presenten al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectúen el Estudio correspondiente, no se requerirá que se otorgue una aprobación especial de los Servicios que participaron en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental”.

7. **Reemplázase en el Artículo 7.2.3.5. Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios,** la expresión “Plantas de Incineración,” por la siguiente nueva expresión: “Plantas de Tratamiento Térmico”.

8. **Reemplázase en el Artículo 7.2.3.6. Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales,** el primer inciso según se indica a continuación:

“Los establecimientos destinados a esta actividad deberán localizarse fuera del Área Urbana Metropolitana, permitiéndose en éstos la disposición de residuos sólidos industriales inertizados y debiendo cumplir con las condiciones técnico - urbanísticas señaladas para los Rellenos Sanitarios en el Artículo 7.2.3.2. de la presente Ordenanza.

9.- **Incorpórase el siguiente nuevo Artículo 7.2.3.7.:**

“Artículo 7.2.3.7. Compatibilidad de Localización de Estaciones, Plantas Centros y Patios de Disposición Transitoria o Final de Residuos Sólidos con Actividades Productivas Alimentarias, Farmacéuticas y similares.

Los propietarios del suelo en que se localicen, en forma próxima, construcciones o instalaciones de disposición transitoria o final de residuos sólidos y construcciones e instalaciones industriales del tipo alimentarias, farmacéuticas o similares, especialmente sensibles a compromisos sanitarios, podrán a su cargo, solicitar al Sesma informes que establezcan tanto dichos compromisos que la proximidad pudiera implicar, como así también las medidas y procedimientos de abatimiento y mitigación de los mismos.

A tal efecto el Sesma establecerá, mediante instructivo, las actividades productivas susceptibles de tales compromisos y emitirá su informe oídas las opiniones, tanto de la Municipalidad respectiva como de la Seremi de V. y U., las que serán fundadas y expresadas en sendos informes específicos sobre las materias de sus respectivas competencias.

Las indicaciones que el informe del SESMA contenga serán obligatorias para el propietario que emprende la nueva construcción o instalación.

10. **Incorpórase el siguiente nuevo artículo 7.3.2.:**

“Artículo 7.3.2. Manejo en Sistema de Infraestructura Sanitaria.

Los proyectos correspondientes a Estaciones de Transferencia de Residuos Sólidos Domiciliarios, Centros de Acopio de Residuos Reciclables Domiciliarios, Rellenos Sanitarios y Plantas de Tratamiento Térmico, deberán presentar para su aprobación, ante el (los) Organismo (s) Competente (s), según corresponda, el detalle del proyecto de manejo de las aguas lluvias correspondiente, previo al inicio de obras en cualquiera de sus etapas. Los proyectos deberán priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, a fin de compensar el efecto que produce la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero.

Asimismo, deberán incluir en el diseño y materialización de los sistemas de disposición final de aguas lluvias aspectos del volumen “Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño”, elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile Ditect, para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 1996, aprobado mediante Decreto Minvu Nº3 del 27.01.97 (Publicado en Diario Oficial Nº35713 del 11.03.97).”

11. **Agrégase al final del Artículo 8.1.5.,** el siguiente nuevo inciso:

“Se permitirá en el Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano el emplazamiento de Macroinfraestructura Sanitaria en los casos en que expresamente se establece en el Capítulo 7.2. Infraestructura Sanitaria Metropolitana de la presente Ordenanza, sin perjuicio de los usos permitidos para cada área en particular”

12. **Reemplázase el artículo 8.2.1.2.,** por el siguiente nuevo artículo

“Artículo 8.2.1.2. De Derrumbe y Asentamiento del Suelo.

“Corresponden a áreas que presentan inestabilidad estructural por estar constituidas por rellenos artificiales o por corresponder a pozos originados por actividades extractivas de materiales pétreos, áridos, arcillas y puzolanas. Para los efectos del presente Plan, se reconocen las siguientes áreas, con sus respectivas normas técnico-urbanísticas:

Nombre del Pozo	Comuna	Usos de Suelo Permitidos	Sup. Predial Mín. Há	%Máx. Ocupación Suelo	Coefficiente Máx. Construc-tibilidad
Intercorunal Oriente/ Qda. De Ramón	Las Condes	(1)(4) Equipamiento de: - Áreas Verdes	3,00	10%	0,1
Qda. De Macul/ Canal Las Perdices	Peñalolén	- Culto			
San Francisco	La Florida/ Pte. Alto	- Recreacional/ Deptvo. - Esparcimiento/ Turismo			
La Cañamera	Pte. Alto				
C° Cabras de San Miguel	Pte. Alto				
Las Acacias	San Bernardo				
Lo Sierra	San Bernardo	(2) Disposición Final de Residuos de la Construcción/ o Demoliciones			
Lastre	San Bernardo				
Ochagavía	San Bernardo				
Lepanto	San Bernardo				
Chena	San Bernardo				
Hasbún	San Bernardo				
Catemito					
Santa Adela	San Bernardo				
Majipú					
La Feria	P. Aguirre Cerda	(3)(4) Estaciones de Transferencia Exclusiva.			
La Castrina	San Joaquín				
Lo Errázuriz	Est. Cent./ Cerrillos				
Aries	Est. Central				
Las Américas	Est. Central				
Carrascal	C° Navia				
Río Viejo/ La Hondonada	C° Navia/ Pudahuel				

- Los usos de suelo y las condiciones de edificación contenidas en el cuadro, corresponden a todas las comunas indicadas en el mismo.

- (1) Los equipamientos permitidos, sólo considerarán las instalaciones mínimas complementarias a actividades al aire libre.
- (2) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.2.3.4. de la presente Ordenanza.
- (3) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8.4.1.4. de Peligro Aviario de la presente Ordenanza.
- (4) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7.2.3.1. de la presente Ordenanza.

En los pozos vinculados con otras áreas de derrumbe y asentamiento que no aparecen en el cuadro precedente se podrán localizar las actividades mencionadas en el mismo cuadro, siempre que estas sean autorizadas por el Municipio incorporándolas en el correspondiente Plan Regulador Comunal.

La autorización municipal, para intervenir estas áreas con alguno de los usos de suelos permitidos, estará condicionada, además, al cumplimiento de las siguientes condiciones y/o estudios informados favorablemente por los Organismos Competentes:

- Mecánica de Suelos: Para la ejecución de los proyectos, los interesados deberán realizar los correspondientes estudios de mecánica de suelos, los cuales deberán ser informados favorablemente por el Servicio Nacional de Geología y Minería, u otro organismo competente.

- Gases: Para los casos de rellenos artificiales deberá verificarse y garantizarse a través de los estudios correspondientes, la inexistencia de emanaciones de gases dañinos para la salud de la población.

- Taludes: Deberá resguardarse los bordes de la excavación de los pozos mediante las obras necesarias de protección de taludes.

- Cierros: Deberá consultarse cierros de protección en el perímetro del predio".

13. **Modifícase en el Artículo 8.3.2.2.** De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.), en la siguiente forma:

- 13.1. Agrégase al final del primer inciso, la frase "sin perjuicio de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8.1.5. de la presente Ordenanza" antecedida del signo ";

- 13.2. Elimínase en el último inciso de ISAM 1 y en ISAM 3 la expresión "Plantas de Disposición Final o Transitoria de Residuos Sólidos" y el signo ortográfico que le antecede.

- 13.3. Suprímase en el inciso final de ISAM 1 la expresión "sanitaria" y el signo ";" que le sigue.

- 13.4. Suprímase en ISAM 3 la expresión "sanitaria" y el signo ";" que le sigue.

- 13.5. Elimínase en ISAM 5 la expresión "sanitaria" y el signo ";" que le sigue.

- 13.6. Agrégase el siguiente inciso final:

"En los sectores correspondientes a las ISAM 2, 4, 6 y 7 no se permitirá el emplazamiento de macroinfraestructura sanitaria".

14. **Modifícase el Artículo 8.4.1.** De Resguardo de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones, de la siguiente forma:

- 14.1. Intercálase en el Artículo 8.4.1. entre las áreas de resguardo "De Aeropuertos, Aeródromos y Radioayudas" y "De Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana", la siguiente nueva área de resguardo: "De Peligro Aviario".

- 14.2. Incorpórase el siguiente nuevo artículo 8.4.1.4., pasando el actual artículo 8.4.1.4. "De Resguardo de Infraestructura Vial Metropolitana" a numerarse como "8.4.1.5."

- 15.- **Agrégase el siguiente Artículo 8.4.1.4.:**

"Artículo 8.4.1.4. Areas de Peligro Aviario.

Corresponden a terrenos comprendidos bajo las Zonas de Protección de Aeropuertos o Aeródromos donde se condicione la disposición transitoria y final de residuos sólidos domiciliarios que contiene materia orgánica.

Cada proyecto de Relleno Sanitario, Estación de Transferencia Exclusiva, Estación de Transferencia con Segregación y Clasificación, Planta de Compostaje de Residuos Vegetales de Feria y Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos en General que se localice en estas áreas deberá contar con informes específicos emitidos por la Dirección de Aeropuertos del MOP, la Dirección General de Aeronáutica Civil y el SESMA.

Dichos informes establecerán en forma fundada tanto las restricciones necesarias a dichos proyectos como así también las mitigaciones a emplear con fin de eliminar el peligro aviario que los mismos pudieran generar".

2º Déjase sin efecto la Resolución Nº 41 de fecha 31 de Octubre de 2000, del Gobierno Regional Metropolitano, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Sergio Galilea Ocon, Intendente y Presidente Consejo Regional Metropolitano.- José Arévalo Medina, Secretario Ejecutivo Consejo Regional Metropolitano.

Normas Particulares

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE MARINA

OTORGA AL SR ANDRES ALEJANDRO JOHNSON GONZALEZ CONCESION DE ACUICULTURA DE PORCION DE AGUA Y FONDO DE MAR, EN LA COMUNA DE PUERTO MONTT

1.- Mediante resolución (M) Nº 1.539, de fecha 1 de septiembre del 2000, de esta Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, se otorgó al Sr. Andrés Alejandro Johnson González, chileno, RUT Nº 8.530.324-4, con domicilio postal en Casilla Nº 671, Puerto Varas, concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en el lugar ubicado en sector Punta Cementerio, Isla Maillén, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, X Región de Los Lagos, individualizada en la ubicación señalada en los planos N°s. 351/2000-A y 352/2000-A, ambos visados por la autoridad marítima de Puerto Montt.

2.- El sector tiene una superficie de 4,98 hectáreas y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice A	Lat.	41°35'41,50" S.	Long.	73°01'38,00" W.
Vértice B	Lat.	41°35'41,50" S.	Long.	73°01'27,25" W.
Vértice C	Lat.	41°35'47,98" S.	Long.	73°01'27,25" W.
Vértice D	Lat.	41°35'47,98" S.	Long.	73°01'38,00" W.

3.- El objeto de la concesión es amparar la instalación y operación de un cultivo del grupo de especies mitílidos, pectínidos y ostreídos.

4.- El concesionario deberá dar cabal cumplimiento al proyecto técnico y cronograma de actividades, aprobado por resolución Nº 1.089, de fecha 15 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca.

Santiago, 19 de octubre de 2000.- Por el Subsecretario, Jorge Minoletti Olivares, Subjefe Subsecretaría de Marina.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

OTORGA A EDELMAG S.A. CONCESION DEFINITIVA DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA EN LA XII REGION

Núm. 727.- Santiago, 14 de diciembre de 2000.- Visto: Estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 11º y 28º del DFL Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y en la ley Nº 18.410.

Decreto:

Artículo 1º.- Otórgase a la Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. concesión definitiva de servicio público para establecer, operar y explotar en la XII Región, las instalaciones de distribución que se detallan a continuación:

Región de Magallanes / Provincia de Magallanes / Comuna Punta Arenas.

Nombre de la obra	Plano Nº
Electrificación Loteo del Mar, 1ª etapa	EEMG-19/97
Electrificación Loteo del Mar, 2ª etapa	EEMG-23/97
Electrificación Loteo Lomas de Agostini, 1ª etapa	EEMG-36/97
Electrificación parcelas en sector Ojo Bueno	EEMG-41/97
Suministro energía eléctrica Cantera Constructora Vilicic	EEMG-55/97
Electrificación parcelas en sector Lynch	EEMG-05/98
Suministro eléctrico Planta Procesadora Mas-Mar	EEMG-14/98
Electrificación parcelas en Villa Generosa	EEMG-17/98
Electrificación Loteo Los Glaciares (Cardenal Silva Henríquez)	EEMG-32/98
Electrificación Loteo Los Flamencos (Parenacoop), 2ª etapa	EEMG-14/97
Electrificación en B.T. prolongación calle José Velásquez	EEMG-18/97
Electrificación Loteo Lomas de Villa Agueda	EEMG-33/97
Electrificación Conjunto Habitacional Colonia Suiza, 2ª etapa	EEMG-10/98
Electrificación Conjunto Habitacional Colonia Suiza, 3ª etapa	EEMG-06/99

Región de Magallanes / Provincia de Última Esperanza / Comunas Natales.

Nombre de la obra	Plano Nº
Suministro energía eléctrica Planta Trat. Aguas Servidas, Esmag	EEMG-11/98
Electrificación Loteo 141 viviendas en calle Libertad	EEMG-19/98

Las obras correspondientes han sido ejecutadas, encontrándose concluidos los trabajos respectivos.

Las obras indicadas se encuentran establecidas mediante permisos para efectuar extensiones provisorias fuera de la zona de concesión, otorgados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles según resoluciones exentas N°s. 492, 2, 410, 411, 12 y 49, de fechas 24.06.98, 06.01.99, 03.06.98, 03.06.98, 05.04.99 y 23.11.98, respectivamente.

Artículo 2º.- El objetivo de estas instalaciones es dar servicio público de distribución de energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 3º.- El presupuesto global del costo de las obras asciende a \$200.802.849.

Artículo 4º.- Copias de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas de las mismas y de los demás antecedentes técnicos, que pasan a formar parte